

**EXPEDIENTE:** ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016  
**ASUNTO:** SE PRESENTA *AMICUS  
CURIAE*

**C.C. SEÑORES MINISTROS Y SEÑORAS MINISTRAS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**P R E S E N T E.-**

El que suscribe, **JORGE SANTIAGO AGUIRRE ESPINOSA**, Director del **CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C. (Centro Prodh)**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Serapio Rendón 57 B, Colonia San Rafael, Alcaldía, Cuauhtémoc, C. P. 06470, Ciudad de México, correo electrónico [defensa@centroprodh.org.mx](mailto:defensa@centroprodh.org.mx) y el teléfono 5555468217; autorizando para esos efectos a las y los **C.C. MELISSA ZAMORA VIEYRA, IVETTE ESTEFANÍA GALVÁN GARCÍA, CÉSAR CONTRERAS LEÓN, BRAYAM NEFTALY PÉREZ RODRÍGUEZ, MARÍA LUISA AGUILAR RODRÍGUEZ, SOFIA DE ROBINA CASTRO, EDUARDO GUERRERO LOMELÍ Y ALEJANDRA GOVEA BRISEÑO**, integrantes todos y todas de este Centro de Derechos Humanos; con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que mediante el presente escrito venimos a presentar ante este Alto Tribunal el presente documento en calidad "*Amicus Curiae*" respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 46/2016, que se encuentra actualmente bajo conocimiento del Pleno.

Especialmente, es de nuestro interés argumentar cómo puede afectar derechos humanos una validación amplia de las numerosas interacciones entre los órganos de justicia militar y las personas civiles, previstas en la norma impugnada. Más específicamente, pretendemos mostrar cómo permitir i) la participación de terceros civiles en procedimientos penales en el fuero castrense, particularmente víctimas, ofendidos y testigos, sin controles; ii) la realización de actos de levantamiento e identificación de cadáveres en caso en que estos lo sean de civiles; iii) la localización geográfica en tiempo real de dispositivos móviles de civiles; y, iv) la realización de inspecciones y cateos que involucren a civiles, abre la puerta -en nuestra perspectiva y dado el contexto mexicano- a ampliar los límites de la jurisdicción militar.

## 1. Presentación

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh) es una organización no gubernamental de defensa y promoción de los derechos humanos, fundada por la Provincia Mexicana de la Compañía de Jesús (Jesuitas) en 1988.

Desde septiembre de 2001, el Centro Prodh cuenta con Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. De igual manera, la institución es reconocida como Organización Acreditada ante la Organización de Estados Americanos desde 2004. Por su labor en la defensa de víctimas de violaciones a derechos humanos, el Centro Prodh ha recibido diversos premios y reconocimientos.

En su labor de representación legal gratuita de personas que han sido víctimas de violaciones graves a derechos humanos, el Centro Prodh ha acompañado casos que han sentado precedentes relevantes respecto de las cuestiones que se dilucidarán en la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. En el primero, el equipo del Centro Prodh ha fungido como representante en casos que han permitido a este H. Tribunal sentar precedentes relevantes respecto de diversos derechos humanos. En el segundo, el equipo del Centro Prodh fungió como representante de las víctimas en los casos “Mujeres de Atenco” y “Campesinos Ecologistas”, resueltos ambos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Adicionalmente, como parte de su labor más amplia de promoción de los derechos humanos, el Centro Prodh ha publicado informes relevantes sobre los impactos en los derechos humanos del proceso de militarización de la seguridad pública que ha enfrentado el país en los últimos lustros<sup>1</sup>, cuestión estrechamente vinculada con las acciones de inconstitucionalidad de marras.

Es, por tanto, desde esa experiencia y esa legitimidad que el Centro Prodh presenta este documento “*Amicus Curiae*”.

---

<sup>1</sup> Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., 2009. *¿Comandante supremo? La ausencia de control civil sobre las Fuerzas Armadas al inicio del sexenio de Felipe Calderón*. México, enero, 103 pp., disponible en <https://centroprodh.org.mx/2012/04/27/comandante-supremo/>; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., 2015. *Tlatlaya a un año: la orden fue abatir*, 46 pp., disponible en <https://centroprodh.org.mx/2015/06/30/tlatlaya-a-un-ano-la-orden-fue-abatir-2/>; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., 2018. *Perpetuar el modelo fallido de seguridad. La aprobación de una Ley de Seguridad Interior y el legado de una década de políticas de seguridad en México contrarias a los derechos humanos*, 266 pp., disponible en <https://centroprodh.org.mx/2018/04/26/perpetuar-el-fallido-modelo-de-seguridad-2da-edicion/>; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., 2021. *Poder Militar. La Guardia Nacional y los riesgos del renovado protagonismo castrense*, 313 pp., disponible en: [https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/Informe\\_Poder\\_Militar.pdf](https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/Informe_Poder_Militar.pdf)

## 2. Justificación y objeto.

La expresión latina “Amicus Curiae” -literalmente, “Amigo de la Corte”- es una figura utilizada ampliamente en el derecho anglosajón, aunque con raíces romanas, que alude a la presentación formal dentro de un litigio de observaciones técnico-jurídicas por parte de terceros ajenos al mismo, para aportar al mejor proveer del tribunal en un asunto de interés público.

Esta figura ha sido adoptada en la práctica de los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluida de manera progresiva en tribunales nacionales. Se trata de una herramienta procesal que permite el acercamiento de la ciudadanía con los poderes judiciales y que contribuye al enriquecimiento de las discusiones sobre derechos en sede judicial.

La sociedad civil mexicana ha hecho uso intensivo de la figura del “Amicus Curiae”, pues el acercamiento de la ciudadanía a los procesos judiciales de interés público es una inquietud constante entre las organizaciones que la conforman.

Así lo han reconocido instancias del propio Poder Judicial de la Federación, como se colige de la Tesis I.10º.A.8 K (10ª), cuyo texto es del siguiente tenor:

**AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** La figura del amicus curiae o amigos de la corte o del tribunal, por su traducción del latín, constituye una institución jurídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social. Así, aunque dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales se sustenta en los artículos 1º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2208, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

Previamente, en la reforma del 30 de agosto de 2011, el Código Federal de Procedimientos Civiles incorporó a su texto la figura del amicus curiae del siguiente modo:

**Artículo 598.** Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de amicus curiae o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

En el caso del Centro Prodh, dado que nuestra organización se dedica a la defensa y promoción de los derechos humanos, hemos presentado diversos escritos amici curiae respecto de controversias jurídicas de interés público, que se relacionan con la experiencia que hemos acumulado en más de tres décadas de trabajo con víctimas de violaciones a derechos humanos.

En este sentido, el objeto del presente “Amicus Curiae” es allegar elementos técnico jurídicos, desde la perspectiva de los derechos humanos, a la discusión sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales que en su Acción de Inconstitucionalidad impugnó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Lo anterior en el entendimiento de que se trata de una controversia jurídica de notorio interés público.

### **3. Consideraciones previas: el largo camino hacia el acotamiento de la jurisdicción militar.**

Como es sabido, el artículo 13 constitucional prevé la existencia del fuero militar en los siguientes términos:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

A partir de esta redacción constitucional, hasta 2014 el Código de Justicia Militar reguló la extensión de la jurisdicción castrense en su artículo 57, prácticamente intocado desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 1933, que a la letra decía en lo conducente:

**Artículo 57.** Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a) Que **fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.**

[...]

[El resaltado es propio]

Aplicando ese artículo, por años la jurisdicción militar -incluyendo tanto la investigación de los delitos como el juzgamiento de los mismos- se extendió sobre civiles que tenían el carácter de víctimas u ofendidos respecto de delitos cometidos por personal castrense. Las averiguaciones previas y las causas penales iniciadas en casos donde hombres y mujeres civiles habían sido victimizados por castrenses con conductas tan graves como tortura, violación sexual, desaparición u ejecuciones extrajudiciales (homicidios, en la ley penal) se conocían en las instituciones militares de justicia.

Conforme aumentaron las violaciones a derechos humanos cometidas por militares y marinos, esta extensión se volvió causa y símbolo de impunidad: cuando las Fuerzas Armadas se investigaron a sí mismas, el espíritu de cuerpo prevaleció y la falta de rendición de cuentas terminó imponiéndose.

En ese contexto, organizaciones de derechos humanos presentamos las primeras demandas de amparo para impugnar la extensión del fuero militar sobre víctimas civiles. La respuesta del Poder Judicial de la Federación, en aquel tiempo, no fue garantista: invocando la antigua Ley de Amparo y reflejando una concepción acotada sobre el lugar de las víctimas en el proceso penal, los jueces de amparo estimaron que éstas carecían de interés jurídico y sobreseyeron esos juicios.

Por ejemplo, desde el Centro Prodh acompañamos en esa época el primer litigio que, impugnando la extensión del fuero militar sobre la investigación y el juzgamiento del homicidio de varios civiles por uso desproporcionado de la fuerza letal, que llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en abril de 2009. En ese asunto, identificado como Amparo en Revisión 989/2009, una ajustada mayoría de los Ministros y Ministras confirmaron el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito del conocimiento inicial, llegando a la conclusión que las víctimas carecían de interés jurídico y no entraron al estudio del fondo de la cuestión planteada.

En la minoría destacó la posición del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien, en el proyecto que presentó inicialmente al Pleno y en su voto particular, razonó que el artículo 57 del Código de Justicia Militar contravenía la Constitución General por provocar que en lo relativo a la extensión del fuero castrense prevaleciera un criterio personal, en cuanto a la calidad del sujeto activo, y no material, en cuanto a la naturaleza de la conducta delictiva. En lo que interesa a este voto particular, el Ministro Cossío Díaz señaló además que:

El Constituyente de 1917 tuvo la clara intención de que los civiles no fueran sometidos a una jurisdicción formalmente dependiente (como lo es el fuero militar); por ello, es claro que, de una lectura conjunta con el artículo 17 constitucional, y asumiendo que la víctima o el ofendido son titulares de la

garantía del acceso a la justicia independiente, resulta entonces claro que no hay una razón justificada para distinguir entre el civil involucrado en calidad de sujeto activo y aquél involucrado en calidad de sujeto pasivo.

Ahora bien, una interpretación contraria a la anterior sólo tendría sentido de considerar que las conductas delictivas desplegadas por militares que ofenden bienes jurídicos de la sociedad civil deben ser juzgadas por un tribunal especial y distinto del que juzga cualquier otra controversia penal. No se encuentra previsión constitucional alguna que permitiera entender que ese es un fin cuya procuración debe garantizarse. La conservación de la disciplina militar no es un valor incompatible con la defensa de que la jurisdicción civil deba conocer de los casos en que la ofensa también es propiamente civil.

Finalmente, se debe señalar que la interpretación a la que se ha arribado es congruente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos establecidos por diversos órganos internacionales de protección.

Esto es así porque el elemento esencial que se ha establecido respecto al fuero militar tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como por los órganos de protección, es que los **tribunales militares deben limitar su competencia a delitos y faltas de naturaleza estricta o exclusivamente militar cometidos por militares**<sup>2</sup>.

[El resaltado es propio]

Esta posición, tendente a limitar el fuero militar lo más posible, no fue respaldada en la referida discusión inicial por la mayoría del Pleno, que finalmente no entró al fondo de la cuestión.

Ante la ineficacia de los recursos internos, los casos en que se impugnó la excesiva extensión del fuero militar llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Dicho Tribunal emitió en 2009 su sentencia en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido por militares. Después vendrían las resoluciones de los casos de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, campesinos ecologistas torturados por militares; Valentina Rosendo Cantú, mujer indígena torturada sexualmente por militares, e Inés Fernández Ortega, mujer indígena también torturada sexualmente por militares.

En todos estos casos, el Tribunal Interamericano estimó que el artículo 13 constitucional era plenamente compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), al tiempo que consideró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar no lo era. Expresamente, la Corte IDH señaló, en lo que aquí nos interesa, que ese artículo era:

[...] una disposición amplia e imprecisa **que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado**. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido

---

<sup>2</sup> El referido voto particular puede consultarse en <https://bit.ly/39amR6k>

por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense<sup>3</sup>.

[El resaltado es propio]

Por estas consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó reformar el Código de Justicia Militar. Las modificaciones para acotar el fuero castrense, sin embargo, no ocurrieron con prontitud.

En sentido contrario, el 16 de noviembre de 2011 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas al Código de Justicia Militar, con las que se adicionó el Capítulo IV BIS al Título Octavo del Libro Segundo de dicha norma, para añadir en los artículos 275 Bis y 275 Ter los delitos de “Traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas”. Con estas reformas se establecieron como delitos militares conductas ilícitas relativas a la incorporación y connivencia con la delincuencia organizada.

Como se verá más adelante, con estas reformas el poder civil cedió al estamento castrense la posibilidad de investigar y juzgar conductas especialmente relevantes, cuya persecución interesa a toda la sociedad y no sólo a las propias Fuerzas Armadas, como son los casos de delincuencia organizada. Esto, cabe señalar, desde ahora, entra en tensión con los estándares internacionales.

En ese marco, otro conjunto de juicios de amparo en los que civiles buscaban la restricción del fuero militar invocando dichas sentencias interamericanas llegó de nueva cuenta a la SCJN.

Así, el Pleno de la SCJN volvió a conocer diversos asuntos relacionados con esta temática, que se dirimieron después de que resolviera el asunto Varios 912/2010, el cual fue iniciado para cumplir la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México en sede judicial y, entre otros asuntos, se refirió al deber de restringir “la interpretación del fuero militar en casos concretos”<sup>4</sup>.

A este conocimiento de varios casos de conjunto contribuyó también el hecho de que la SCJN emitiera el Acuerdo 06/2012, mediante el cual ordenó que no fueran resueltos asuntos relacionados con el fuero militar hasta que la SCJN estableciera un criterio al dirimir los asuntos radicados en el tribunal.

---

<sup>3</sup> Ref. Caso *Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 286; caso *Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párr. 178; caso *Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 162; caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México...*, *cit.*, párr. 205.

<sup>4</sup> El expediente puede consultarse en <https://bit.ly/3cY3zm0>

En agosto de 2012 la SCJN comenzó el análisis de estos asuntos. Uno de estos casos fue el juicio de Amparo en Revisión 133/2012, acompañado por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, por la ejecución extrajudicial en un retén militar del joven indígena nahua guerrerense Bonfilio Rubio Villegas. También fueron revisados los conflictos competenciales 38/2012 y 60/2012, los juicios de amparo 134/2012, 770/2011, 60/2012, 61/2012, 63/2012, 217/2012, 252/2012 y 224/2012; así como el Amparo Directo 15/2012.

Al resolver el ya citado Amparo en Revisión 133/2012, por primera ocasión la SCJN limitó los alcances del fuero militar respecto de víctimas civiles, a propuesta de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero. En la discusión, la Ministra expresó:

[...] es correcta la determinación del juez de Distrito al declarar inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en virtud de que de la norma en estudio se advierte que para precisar cuáles son los delitos contra la disciplina militar, **el Legislador no tomó en consideración que las conductas tuvieran un impacto negativo en los bienes jurídicos de la disciplina castrense sino que se limitó a tomar en cuenta la calidad del sujeto activo del delito**; es decir, que éste fuera un militar al momento de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. La norma penal analizada tampoco repara en la naturaleza del sujeto pasivo del delito, al no hacerlo, permite a los tribunales castrenses ejercer jurisdicción sobre civiles, pues como ya se dijo, siempre que un civil sea el sujeto pasivo del delito, la víctima u ofendido tiene legitimación procesal para comparecer a la averiguación previa o al proceso penal correspondiente a efecto de hacer valer sus derechos, en tal virtud, la norma analizada implica que personas civiles tengan que comparecer ante autoridades militares para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño en directa contravención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Federal<sup>5</sup>.

[El resaltado es propio]

Así, en este asunto la mayoría de los Ministros y Ministras declaró -por primera vez- la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

De esta manera, a partir de la resolución del citado AR 133/2012 empezó a construirse la interpretación en el sentido de que el fuero militar no puede conocer de delitos cometidos por militares en los que las víctimas son civiles, como se colige de la Tesis de Pleno P. II/2013 (10ª.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 366, registro digital 2003048:

**FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.** El referido precepto ordinario, al establecer que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste dispone que la jurisdicción

<sup>5</sup> SCJN, Versión taquigráfica de la sesión de Pleno de 21 de agosto de 2012. <https://bit.ly/3f5YvP7>



militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército, ya que si bien es cierto que la especificación y el alcance de la expresión "disciplina militar" corresponden al legislador ordinario, quien debe precisar cuáles son esas faltas y delitos, también lo es que el mandato constitucional establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: a) está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y b) cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil; de ahí que si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercería jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional.

Adicionalmente, en los análisis realizados en el año 2012, la SCJN resolvió varias cuestiones relacionadas con el fuero militar, por ejemplo, su extensión sobre casos donde no había víctimas individuales civiles, revisado en el Amparo en Revisión 224/2012. Al dirimir estos asuntos, se establecieron diversas hipótesis sobre la extensión o restricción del fuero militar.

Para resumir la discusión y aclarar el estándar adoptado por nuestro Máximo Tribunal, el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan publicó un poco después el Informe "*Jurisdicción Militar y Derechos Humanos: elementos para las reformas pendientes*"<sup>6</sup>. Ahí se señalaron los avances alcanzados, pero también algunos de los temas no resueltos.

En particular, dicha publicación enfatizó que no se había explorado con suficiencia la necesidad de restringir la jurisdicción militar en casos donde el delito en cuestión no afectara la disciplina militar objetivamente valorada, al margen de que la víctima fuese o no civil. Eso, se señaló entonces, podría repercutir en que el fuero militar siguiera conociendo de delitos que no resultaban en una afectación personal contra una víctima o incluso delitos graves que no afectaban primordialmente la disciplina castrense objetivamente valorada.

Sobre el particular, la publicación en cuestión señaló:

[...] No es claro el criterio de restricción de la jurisdicción militar en lo concerniente a delitos cometidos por militares que no agravan a civiles y que, en estricto sentido, tampoco lesionan bienes jurídicos castrenses. Como antes se señaló, el Pleno interpretó que el artículo 13 Constitucional prohíbe que la jurisdicción militar se extienda sobre civiles, independientemente de que estos tengan carácter de activos o de pasivos.

[...]

---

<sup>6</sup> El informe puede descargarse en: <https://bit.ly/3lJJDYh>

La SCJN conoció expedientes de esta naturaleza durante los debates que sostuvo el Pleno en agosto y septiembre de 2012. En algunos casos, como ocurrió en el Conflicto Competencial 60/2012, el Máximo Tribunal ordenó remitir a la jurisdicción civil los casos donde la víctima directa no era un civil. Dicho Conflicto Competencial, relacionado con un expediente en el que se acusó a los castrenses de delitos contra la administración de justicia, fue resuelto a favor de la jurisdicción civil, bajo el argumento de que la acción delictuosa de los castrenses sí afectaba a los civiles -pese a que usualmente se considera que este tipo de delitos no agravia a víctimas individuales- en virtud de algunas consideraciones sobre los bienes jurídicos afectados. Sin embargo, en otros casos el Pleno de la SCJN mantuvo en el fuero militar un expediente en el que no había víctimas civiles directas ni afectación de bienes jurídicos castrenses. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 224/2012, el Pleno consideró que un juez del fuero militar tiene competencia para conocer de una causa penal seguida por el delito “contra la salud en la modalidad de colaboración para fomentar el cultivo y cosecha de marihuana”, previsto en el Código Penal Federal, en tanto que dicho tipo penal protege la salud pública y su configuración no afecta los derechos humanos de personas civiles.

El contenido de estas resoluciones, analizado a detalle, no permite comprender con certeza la relevancia que el Pleno de la SCJN asignó a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados al momento de establecer el estándar de restricción de la jurisdicción militar. Aunque de la mayoría de las sentencias que se dictaron en los casos que pasaron al ámbito civil se desprende que sí se tomó en cuenta dicho criterio, éstas no contemplan en todos los casos un análisis dogmático del bien afectado.

[...]

[...] En el Amparo en Revisión 224/2012, la sentencia señala: “[...] en el expediente Varios 912/2010 referido este Pleno estableció como condiciones para restringir la competencia del fuero militar las siguientes: a) Que los asuntos correspondientes se encuentren involucrados militares y civiles. b) Que esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados. De lo anterior se sigue que la ausencia de alguno o de ambos requisitos antes mencionados dará pie a que no se restrinja el fuero militar; es decir, en el supuesto de que no se colmen una o la totalidad de estas circunstancias, el tribunal militar tendrá competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta, dado que la concurrencia de esos dos supuestos es indispensable para que el fuero militar carezca de competencia para conocer y decidir algún asunto criminal”.

Por otro lado, en el Amparo en Revisión 252/2012 la sentencia señala: “la jurisdicción militar debe atender únicamente a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en cuanto al bien jurídico protegido, sin que pueda ser un elemento para la determinación de esa jurisdicción ni la calidad del sujeto pasivo del delito, ni la del sujeto activo”<sup>7</sup>.

Acerca de este tema, vale la pena destacar la posición que en asuntos como el Amparo en Revisión 224/2012 sostuvo el Ministro Arturo Zaldívar. En esa discusión, el Ministro sostuvo que “habiendo conexidad con ilícitos no castrenses como lo son los delitos contra la salud, debía prevalecer el fuero civil”, e incluso indicó la posible inconstitucionalidad del inciso e) de la Fracción II del artículo 57 del Código de

---

<sup>7</sup> Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos*, septiembre de 2013, <https://bit.ly/3lJJDYh>

Justicia Militar, que permite extender la jurisdicción castrense sobre delitos del orden común que tengan conexidad con ilícitos militares<sup>8</sup>.

Después de cuatro sentencias de la Corte Interamericana y de que la SCJN estableciera jurisprudencia en la materia, la obstaculización política y militar empezó a ceder, no sin resistencias hasta el final, de suerte que en 2014 comenzó la discusión legislativa para modificar el Código de Justicia Militar.

Agotado el debate legislativo, el artículo 57 de dicho código castrense se reformó para establecer lo siguiente:

**Artículo 57.** Son delitos contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;
- II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:
  - a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
  - b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
  - c) Se deroga.
  - d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
  - e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Como señalamos en su momento varias organizaciones de derechos humanos, esta reforma fue “un innegable triunfo de las víctimas”<sup>9</sup>. Por primera vez, se logró que delitos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos cometidos contra civiles quedaran fuera del conocimiento de las autoridades militares. Desde entonces a 2020, la SEDENA refirió haber declinado al menos 612 averiguaciones previas o carpetas de investigación a las autoridades competentes del ámbito civil<sup>10</sup>.

Sin embargo, la reforma fue incompleta. Al restringir los alcances de la jurisdicción militar en razón de la calidad de la víctima o el ofendido, no se acotó al fuero para otros supuestos en los que el delito en cuestión no afecta a una víctima personal civil pero tampoco afecta primordialmente la disciplina militar objetivamente valorada. Además, de manera poco ortodoxa, se mantuvo vigente la posibilidad de

<sup>8</sup> El seguimiento del asunto puede consultarse aquí: <https://bit.ly/3cg3T03>

<sup>9</sup> Centro de Derechos Humanos de La Montaña Tlachinollan. “Reforma al fuero militar: Innegable victoria de las víctimas”, en *Animal Político*, 29 de abril de 2014. <https://bit.ly/3ILhf7B>

<sup>10</sup> Secretaría de la Defensa Nacional. Unidad Transparencia. Respuesta a la solicitud de información 0000700090621. Hoja de Respuesta a Solicitudes de Información sin número. Ciudad de México. 24 de marzo de 2021.

que, ante un evento delictivo, se inicien investigaciones paralelas en el ámbito civil y en el ámbito militar, bajo la frágil premisa de que éste último se limitaría a indagar las afectaciones a la disciplina militar en el ámbito castrense.

Los problemas del nuevo diseño legal y las sostenidas reticencias de la jerarquía castrense salieron a relucir en casos como los ocurridos el 30 de junio de 2014 en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México: ante una ejecución extrajudicial con múltiples víctimas, la entonces Procuraduría General de la República condujo una investigación, mientras que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la propia. Esta vulneración a la continencia de la causa repercutió en que a la postre ambos procesos llegaran a conclusiones contrapuestas<sup>11</sup> y permitió que información relevante para la investigación del fuero ordinario se mantuviera bajo el opaco control de la jurisdicción castrense.

Pese a lo anterior, la jerarquía militar mantuvo su inconformidad con la restricción del fuero, incluso después de que esta reforma se aprobara (lo que, por cierto, confirma que dicha modificación no fue poca cosa). En 2015, cuando al propio ex Titular de la SEDENA se le preguntó si había sido un error haber eliminado el fuero militar, respondió:

Bueno, yo pienso que sí porque están poniendo al Ejército en situaciones muy sensibles, vulnerables, delicadas, en las que nuestro personal ahora piensa si lo procesas por desobediencia, por no obedecer al secretario, o lo procesan por violar los derechos humanos. Creo que al soldado le conviene que lo procesen por desobediencia, pero al país no le va a convenir. ¿A quién le conviene un Ejército que no obedezca? ¿A quién le conviene un Ejército que no tenga disciplina? ¿A quién le conviene un Ejército que no esté entregado a su país, a su sociedad?<sup>12</sup>.

En este contexto, en 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos volvió a abordar el tema en una nueva sentencia, que fue la dictada en el caso Alvarado vs México. Ahí, el Tribunal Interamericano expresó:

232. La Corte reitera que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas, por lo que no es naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. En relación con México, este Tribunal ha concluido que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria; lo que aplica a todas las violaciones de derechos humanos y no se

---

<sup>11</sup> “Se consolida la impunidad en caso Tlatlaya: Fuero militar absuelve a soldados involucrados y PGR omite investigar la orden de abatir”, Centro Prodh. 29 de marzo de 2016. <https://bit.ly/2P5nRSm>

<sup>12</sup> “Exige general Cienfuegos justicia en caso Tlatlaya”, en *El Universal*, 29 de junio de 2015. <https://bit.ly/39avjCA>

limita al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación (párr. 232).

Igualmente, al analizar la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar dentro del procedimiento de supervisión del cumplimiento de sus sentencias contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que esta modificación era positiva, pero incompleta.

Por ejemplo, en la supervisión del cumplimiento de la sentencia del Caso Campesino Ecologistas contra México, el Tribunal Interamericano estimó:

16. [...] la Corte Interamericana valora positivamente la reforma al Código de Justicia Militar aprobada por México en el 2014 y considera que constituye una importante modificación del ordenamiento jurídico interno con el fin de restringir el alcance de la jurisdicción penal militar. [...]

17. En primer lugar, la Corte destaca la importancia para el presente caso de la adecuación al estándar indicado en el inciso a) del Considerando 13, debido a que en la Sentencia constató la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores por “haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar”; es decir, alegadas violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles por militares fueron investigadas en esa jurisdicción. El Tribunal estima que la reforma al artículo 57.II.a) se adecúa parcialmente a ese estándar en lo relativo a que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar hechos de alegadas violaciones de derechos humanos cuando son cometidas por militares en perjuicio de civiles. De acuerdo a la actual redacción de la norma queda claramente establecido que el conocimiento de los casos de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, ya que el inciso II excluye la competencia del fuero militar respecto de aquellos delitos en que “tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito”. La Corte destaca que el artículo 57 reformado contemplaría que la limitación del fuero aplica a todas las violaciones de derechos humanos contra civiles.

[...]

19. En segundo lugar, en lo que respecta al estándar sobre competencia personal indicado en el Considerando 13 inciso b) relativo a que el fuero militar sólo puede juzgar a militares activos, la Corte encuentra que el actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar se adecúa al mismo ya que claramente excluye de su conocimiento los casos en los cuales civiles estén involucrados, como sujetos activos o pasivos.

20. En tercer lugar [...] La Corte advierte que, aun cuando el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar excluye de dicha jurisdicción la investigación y juzgamiento de alegadas violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas contra civiles [...], continúa contemplando una redacción que no se adecúa a los referidos estándares porque permite que dicho fuero mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido. Ambos supuestos impiden la determinación de la “**estricta**

**conexión del delito con el servicio castrense objetivamente valorado**". Al respecto, el Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto a que "la jurisdicción penal militar [...] debe] estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares" y que "todas las vulneraciones de derechos humanos" deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria, lo cual incluye las cometidas por militares contra militares.

21. [...] es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso [...].

22. Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente [...] a los siguientes estándares jurisprudenciales:

a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y

b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

23. A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la reforma del artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar [...] Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares [...]<sup>13</sup>.

Después de estas resoluciones no se ha realizado una nueva reforma de la legislación secundaria para continuar con el proceso de reducción del fuero militar. Por el contrario, el 16 de mayo de 2016 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código de Justicia Militar y un nuevo Código Militar de Procedimientos Penales, impugnados por la CNDH en la presenta Acción de Inconstitucionalidad.

Como se verá más adelante, aunque estas normas no volvieron al anterior modelo en el que el fuero militar podría extenderse sobre víctimas civiles en casos de violaciones a derechos humanos, sí incluyeron disposiciones que permiten a las autoridades militares de procuración e impartición de justicia realizar actuaciones e incluso actos de molestia y de privación de derechos respecto de civiles.

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Cabrera García y Montiel Flores*, de fecha 17 de abril de 2015.

Paralelamente, ha continuado el desarrollo de la jurisprudencia en la materia. En febrero de 2018, el Pleno resolvió el Amparo en Revisión 605/2014, en el que analizó si el fuero militar resultaba competente para conocer los delitos de contra la salud agravado, contemplado en el Código Penal Federal, y de traición a las Fuerzas Armadas, previsto en el Código de Justicia Militar a partir de las reformas de 2011 a las que ya se aludió, con base en el proyecto presentado por la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En este asunto, la mayoría del Pleno de la SCJN consideró que cuando a un elemento en activo de las Fuerzas Armadas se le imputa un delito contra la salud sin que exista conexión entre los actos de servicio y la conducta cometida, debería conocer el fuero ordinario; sin embargo, se estimó que en el caso de que sí existía estricta conexión entre el delito contra la salud y el servicio castrense debían conocer las autoridades militares.

Es decir, la mayoría estimó constitucional y convencional la extensión del fuero militar para el juzgamiento de delitos y faltas cometidas por militares que afecten la disciplina militar realizando actos de servicio y cuando no estuviere involucrado un civil o se tratara de violaciones de derechos humanos. Esta interpretación introdujo el elemento de los actos de servicio a la ecuación para ser revisado en conjunto con la posibilidad de afectación a la disciplina castrense, pero -desde nuestra perspectiva- respetuosamente estimamos que erró en su conclusión dado que, para la mayoría del Pleno, la sola comprobación de que los actos delictivos fueron cometidos durante el servicio fue suficiente para estimar que las conductas afectaban la disciplina castrense, por lo que se determinó que la jurisdicción militar tenía competencia.

En contra de esta decisión votaron los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como la ahora Ministra Presidente Norma Piña.

Sobre esta discusión, es relevante la posición divergente que sostuvo el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea que, en su voto particular<sup>14</sup>, estimó que la mayoría había adoptado una concepción de la “disciplina militar” como principio constitucional de carácter instrumental favorecedor del correcto funcionamiento de las Fuerzas Armadas. Sobre esta concepción, señaló dos objeciones. La primera, que:

[...] a través de esta postura puede extenderse la jurisdicción militar prácticamente a cualquier delito cometido por un militar en activo en el que no haya víctimas civiles, pues para ello bastaría que en el caso concreto se argumente plausiblemente que se vulneró alguno de los deberes jurídicos que impone al militar su permanencia en el ejército, lo que en sí mismo supondría una afectación al principio constitucional de la disciplina militar.

---

<sup>14</sup> Puede consultarse en: <https://bit.ly/2NKtYeg>

La segunda, que:

[...] este entendimiento de la disciplina militar consiste en que la cuestión sobre qué delitos deben juzgarse en los tribunales militares se hace depender de un ejercicio argumentativo de carácter contingente—depende de que lo haga un juez en un caso concreto—y no de un criterio objetivo que debería estar recogido en el propio Código de Justicia Militar, como parece desprenderse de la sentencia del caso Radilla Pacheco v. México.

Luego de presentar sus objeciones, el Ministro Arturo Zaldívar precisó en su voto que:

[...] el concepto de “disciplina militar” al que se alude el artículo 13 constitucional debe entenderse de manera mucho más restrictiva: como un bien jurídico susceptible de protección por el legislador penal. En este sentido, como se verá enseguida, una razón muy importante para preferir esta concepción de la disciplina militar es que resulta más consistente que cualquier otra con la doctrina interamericana sobre la restricción objetiva al fuero militar, según la cual los tribunales castrenses sólo pueden juzgar delitos que por su propia naturaleza atenten contra “bienes jurídicos propios del orden militar” o que afecten “bienes jurídicos de la esfera castrense” [...].

Desde esta perspectiva, el Ministro Arturo Zaldívar postuló que la disciplina militar debía ser entendida como “el conjunto de obligaciones, deberes y derechos provenientes exclusivamente de la relación de jerarquía de un inferior con respecto a un superior en una relación de mando y obediencia” que, como bien jurídico, tutela la ley penal castrense. A partir de este entendimiento, sostiene que: “considerar que un delito contra la salud puede ser juzgado en la jurisdicción militar supondría adicionalmente una clara vulneración de la doctrina interamericana sobre la restricción objetiva a la disciplina militar”<sup>15</sup>.

Sobre esta restricción, señala el Ministro Zaldívar en su voto que:

[...] la idea de la jurisdicción militar como una jurisdicción funcional llevó a la Corte Interamericana a restringir la competencia de los tribunales militares con apoyo en dos criterios independientes: (1) un criterio subjetivo relacionado con las características de las personas que pueden juzgarse en esta jurisdicción: el sujeto activo del delito sólo puede ser un militar en activo y el sujeto pasivo nunca puede ser un civil; y (2) un criterio objetivo sobre el tipo de delito que pueden investigarse y juzgarse en esta jurisdicción: conductas que violen deberes militares o delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>16</sup>.

Este voto apunta en la dirección correcta y muestra una evolución en el entendimiento de las razones por las que el fuero militar debe ser restringido en un Estado democrático de derecho. Lo esencial no es sólo si la víctima del delito es o no civil o si la conducta viola derechos humanos o incluso si el acto delictivo es cometido o no durante el servicio, sino que lo fundamental es evaluar si existe o no

---

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Idem.



una afectación a la disciplina militar objetivamente valorada, entendida esta como un bien jurídico susceptible de protección por la ley penal.

Desde esta óptica, es desde luego muy problemático que los delitos de delincuencia organizada o contra la salud sean ventilados en instituciones castrenses por el sólo hecho de ser cometidos por militares en activo realizando actos de servicio, pues la afectación a la disciplina militar en tanto bien jurídico es obviamente secundaria a la afectación de los bienes jurídicos cuya tutela interesa a toda la sociedad y no sólo a las Fuerzas Armadas, mismos que fueron protegidos por el legislador federal al tipificar los delitos contra la salud o los relacionados con la delincuencia organizada.

Recientemente, la SCJN parece haber aceptado que este es el estándar más razonable para acotar el fuero militar. Por ejemplo, recientemente fue emitida por la Primera Sala la Tesis 1a. X/2020 (10a.), con número de registro digital 2021859 que a la letra dice:

**DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Cuando se trate del delito de homicidio previsto y sancionado en el Código Penal Federal, cuya conducta delictiva se haya verificado en el desarrollo de una actividad castrense dentro de las instalaciones militares y los sujetos activo y pasivo tenían esa calidad al momento de los hechos, se debe precisar, a quién corresponde conocer del asunto, si a una autoridad civil o militar. Se considera que la competencia para conocer del asunto, por razón de fuero, se surte a favor de una autoridad civil. Ello, porque la naturaleza jurídica del homicidio impide que pueda existir una estricta conexión con la disciplina militar, en atención a que el bien jurídico que se pretende proteger es la vida, como uno de los bienes más preciados para el ser humano y para la sociedad, sin que guarde relación alguna con los bienes jurídicos propios del orden militar o con algún tipo de afectación a los mismos. Lo anterior es así, porque el Tribunal Pleno ha considerado en diversos precedentes que el fuero militar sólo es competente para conocer de los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atentan de manera directa contra la disciplina militar, cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos del servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones de derechos humanos, pues aun cuando se pudiera creer que cualquier conducta irregular perpetrada por un militar en activo pudiera afectar la disciplina castrense, dando lugar a la posible comisión de un delito militar, ello no es así, porque para que esa conducta pueda reputarse como constitutiva de un delito materia del fuero de guerra, debe existir una conexión directa entre aquella y la disciplina castrense objetivamente valorada (principio organizativo de las fuerzas armadas); tampoco resulta un factor determinante la circunstancia de que se introduzca cualquier descripción típica en el Código de Justicia Militar, para creer que con esa sola incorporación formal se diera lugar a la existencia de esa estricta conexión, pues actuar de manera contraria haría nugatorio el carácter restrictivo o excepcional de ese fuero, retro trayéndolo a una posición meramente subjetiva, donde el elemento relevante para su delimitación sea la calidad de los sujetos involucrados o la tipificación en un ordenamiento sustantivo de índole militar.

Como puede verse, en esta tesis evoluciona el criterio de esta H. SCJN. Aquí, la razón para acotar los alcances del fuero militar ya no es sólo el carácter civil de la

víctima o el ofendido sino, más bien, que exista “una conexión directa entre aquélla y la disciplina castrense objetivamente valorada (principio organizativo de las Fuerzas Armadas)”.

Justamente por ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos saludó este avance jurisprudencial, señalando que:

La ONU-DH considera que este precedente judicial aproxima más el marco legal mexicano a los estándares internacionales sobre jurisdicción militar. Procedimientos especiales de la ONU, entre los que se encuentran el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Comité contra la Desaparición Forzada y el propio Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos han exhortado a México a que la jurisdicción civil también conozca los casos de violaciones de derechos humanos cometidas contra militares.

Entre los argumentos de la sentencia de la Primera Sala para acotar la intervención militar en casos de homicidios donde el sujeto activo y pasivo son militares, destacan: 1) el fuero militar sólo es competente para conocer de los delitos y faltas que atenten directamente contra la disciplina militar como principio organizativo de las Fuerzas Armadas; 2) el delito de homicidio no está relacionado con la disciplina militar, no afecta bienes jurídicos castrenses y no actualiza el fuero de guerra, aun cuando los sujetos activo y pasivo sean militares; y 3) la extensión de la jurisdicción militar en estos casos vulnera el derecho de los familiares como víctimas indirectas del homicidio al juez natural y al debido proceso (independencia e imparcialidad), así como sus derechos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia<sup>17</sup>.

A la luz de este criterio, es claro que un entendimiento correcto de los alcances del fuero militar en México necesariamente tendría que considerar que, en nuestro contexto constitucional y convencional, progresivamente se ha avanzado en la jurisprudencia hacia la aceptación de que esta jurisdicción debe tener un alcance restrictivo, de suerte que sólo se avoque a conocer aquellas conductas en las que exista “una conexión directa entre aquélla y la disciplina castrense objetivamente valorada (principio organizativo de las Fuerzas Armadas)”.

#### **4. Sobre la presente Acción de Inconstitucionalidad**

En el asunto en cuestión, la CNDH impugnó diversas normas del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales, mediante la presente Acción de Inconstitucionalidad de rubro 46/2016<sup>18</sup>.

Específicamente, la CNDH estimó que constituyen una indebida extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles los artículos 128, fracción VIII, 129 fracción

---

<sup>17</sup> “ONU-DH saluda el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que reconoce que el delito de homicidio donde víctima y presunto responsable son militares no puede ser conocido por la jurisdicción militar”, ONU-DH México, 13 de octubre de 2020. <https://bit.ly/39c6beL>

<sup>18</sup> Puede consultarse en: <https://bit.ly/2NN03Cn>

XI, 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, así como los artículos 38 y 49 bis XII, del Código de Justicia Militar porque facultan al Ministerio Público Militar y a la Policía Ministerial Militar a requerir y obligar a comparecer a personas civiles para que suministren informes, documentación y datos para la investigación de hechos delictivos de la competencia militar. Lo mismo estimó respecto de los artículos 87, 123, 171, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales, pues permiten la realización de diligencias procesales castrenses sobre civiles. Y también, en cuanto a los artículos 136, fracciones VI y VII y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como el numeral 83 fracciones XIX y XXIII del Código de Justicia Militar, pues estos posibilitarían a las autoridades militares ejecutar medidas de protección a víctimas civiles.

Ahora bien, si se considera que ya ha sido dilucidado tanto por este Alto Tribunal como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la necesidad de acotar el fuero militar en los casos donde concurren civiles como víctimas y/o como activos de ilícitos, puede subsistir la pregunta sobre cuáles son los límites de la justicia militar en otras interacciones con personas civiles, que pueden participar o intervenir en un proceso penal castrense en su condición de peritos, testigos u otras.

En efecto, es claro que, para precisar los límites de la jurisdicción militar frente a pasivos o activos civiles, lo que importa es dilucidar qué implica la disciplina militar objetivamente valorada o el servicio castrense objetivamente valorado. Y esto, como se ha dicho, pasa por adoptar un criterio de revisión material de la conducta delictiva cometida, lo que es acorde con el criterio interamericano según el cual los tribunales militares deben limitar su competencia para conocer únicamente de delitos y faltas de naturaleza estricta o exclusivamente militar. Estrictamente, este criterio no resuelve qué debe hacerse con otras interacciones entre los órganos de procuración y administración de justicia militar y personas civiles.

Sin negar lo anterior, **como Centro de Derechos Humanos estimamos que tampoco debe llegarse al extremo de aceptar como convencionales y constitucionales todas las demás interacciones de los órganos castrenses de justicia con las personas civiles, previstas en las normas impugnadas por la CNDH. De adoptarse este criterio, dado el funcionamiento real de los órganos de justicia militar en nuestro país, podrían ocasionarse situaciones propicias para la violación a los derechos humanos de civiles, sobre todo por cuanto hace a las interacciones que por su propia naturaleza pueden traducirse en actos de molestia.**

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

Desde una perspectiva orgánica, hay que recordar que el Fiscal General de Justicia Militar no tiene asegurada normativamente su autonomía frente al titular de la Secretaría de la Defensa Nacional. Hasta el día de hoy, el Código de Justicia Militar prevé en su artículo 36 que el agente del Ministerio Público militar pueda retirar la acción penal o desistirse de ella si así lo instruye por escrito el Secretario del ramo.

Al respecto, en el caso Grijalva Bueno vs. Ecuador, la Corte IDH señaló que los funcionarios de la jurisdicción penal militar “se encontraban en dependencia jerárquica del Poder Ejecutivo y, por ende, no eran jueces independientes”<sup>19</sup>, estimando que esta ubicación orgánica podría tener impacto en la independencia e imparcialidad del proceso.

En México, desde la perspectiva de la interacción entre el fuero ordinario y el fuero militar, el diseño por el que optó el legislador en la reforma de 2014 incentiva que se rompa la continencia de la causa y que se desahoguen en vía paralela investigaciones en el ámbito ordinario y en el ámbito castrense, incluso en casos donde las víctimas sean civiles e incluso en casos donde los delitos en cuestión constituyan graves violaciones a derechos humanos.

Aprovechando este diseño, en la práctica los órganos del fuero de guerra han seguido interviniendo en la investigación de delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos de civiles, bajo la premisa de que dicha intervención sólo se limita a indagar posibles ilícitos contra la disciplina militar, aplicando el último párrafo del artículo 37 del Código de Justicia Militar, que a la letra establece:

**Artículo 37.** Toda denuncia o querrela, sobre hechos que la ley señale como delito de la competencia de los Tribunales Militares, se presentará en los términos, instituidos en el Código Militar de Procedimientos Penales.

Cuando **de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar**, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, **sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.**

[El resaltado es propio]

Si bien es cierto que esta norma no fue impugnada por la CNDH y que no hace parte de la litis en el presente asunto, no pueden dejar de ponderarse los efectos nocivos que tendría su posible aplicación expansiva, a la luz de una eventual validación por

---

<sup>19</sup> Corte IDH Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr 97.

parte del Pleno de esta SCJN de todas las normas del Código de Justicia Militar y del Código de Procedimientos Militares que fueron impugnadas por la CNDH por permitir interacciones con civiles.

Lo anterior dado que se ha documentado que al iniciar una investigación por parte de la jurisdicción militar de hechos probablemente constitutivos de delitos en los que están involucradas las fuerzas armadas, aplicando el artículo 37 del Código de Justicia Militar: 1) tiene control sobre las primeras diligencias indagatorias; 2) debido a la dinámica de los hechos, los probables responsables tienen control sobre la escena del crimen; 3) en virtud de ello, la autoridad militar establece la base fáctica inicial y formula las primeras hipótesis investigativas; 4) accede e integra a su investigación datos de prueba que podrían ser relevantes para la investigación del fuero ordinario pero decide discrecionalmente si los comparte o no con el agente del ministerio público ordinario; 5) determina a qué testigos entrevistar, incluso a civiles, lo que puede afectar la veracidad de estos testimonios por el temor que genera *per se* la intervención militar dada la justificada percepción de parcialidad; 6) no permite que las víctimas accedan a la información contenida en las carpetas porque se considera que los ilícitos contra la disciplina castrense son delitos sin víctima por lo que no hay forma de controlar qué información se comparte con las instancias civiles de investigación. Adicionalmente, se han presentado denuncias sobre actos intimidatorios por parte de la Policía Ministerial Militar en contra de testigos civiles, cuando se trata de delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos.

Este tipo de actuaciones que se presentan en el mundo fáctico en México, constituyen, en los hechos, extensiones indebidas del fuero militar que no conciben con lo dispuesto en la Constitución General y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni con lo interpretado por la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, es relevante lo establecido por la Corte IDH en el caso Casierra Quiñonez y otros contra Ecuador. En este caso, el Tribunal encontró que: “las diligencias de investigación con relación a los hechos iniciaron de forma inmediata. De manera paralela, la jurisdicción militar y la jurisdicción ordinaria instruyeron los respectivos procesos”<sup>20</sup>. Y concluyó que a la postre, esto contribuyó a la impunidad de los hechos y la violación de la garantía del juez natural y, con ello, a los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia de las presuntas víctimas<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr 150

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr 152

Además, la Corte IDH ha referido como elementos violatorios al derecho al juez natural:

[...], el inicio del proceso simulado en contra de varias personas, con la única finalidad de sustraerles de la persecución penal del fuero común y procurar su impunidad; y las irregularidades presentadas en ese proceso [...] sumado a la incompetencia para investigar este tipo de crímenes en esa jurisdicción, es claro para este Tribunal que la manipulación de mecanismos legales y constitucionales articulada en los tres poderes del Estado resultó en la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, la cual obstruyó durante varios años las investigaciones en la justicia ordinaria, que era el fuero competente para realizar las investigaciones, y pretendió lograr la impunidad de los responsables.<sup>22</sup>

Estas consideraciones son de relevancia para el contexto mexicano pues sin duda el citado artículo 37 al que se hizo referencia, permite precisamente la apertura de juicios paralelos que posteriormente busquen inhibir la debida actuación de los procedimientos civiles o impacten indebidamente en su desarrollo.

Es por ello que en el presente asunto resulta relevante adoptar una perspectiva amplia de derechos humanos, que entienda que el parámetro constitucional y convencional propende al máximo acotamiento de la jurisdicción militar, de modo que no se validen normas que en los hechos serán aplicadas por las autoridades militares para seguir ampliando en la vía fáctica la intervención de los órganos de justicia militar en casos que, estrictamente, no están primordialmente relacionados con la disciplina castrense objetivamente valorada.

En este orden de ideas, es relevante subrayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha variado recientemente la línea jurisprudencial que entiende de la forma más acotada y restringida los alcances de la jurisdicción militar. En uno de sus más recientes asuntos, el caso *Cortez Espinoza vs. Ecuador*, cuya sentencia fue emitida en octubre de 2022, el Tribunal regional validó la nulidad de un proceso penal tramitado contra un civil en el ámbito castrense; y reafirmó que el fuero militar es incompetente para juzgar a civiles, recalcando que no se justifica la intervención de éste cuando no se presenta una afectación a un bien jurídico de índole militar<sup>23</sup>.

Por otro lado, cabe hacer referencia al caso *Grijalva Bueno vs. Ecuador*, cuya sentencia data del 2021, y que fue aludido en la discusión del presente asunto ante la Suprema Corte. Es importante subrayar que en el caso no fue parte de la controversia la validez de la jurisdicción militar -al tratarse de un proceso en contra de un elemento de las Fuerzas Armadas y sobre aspectos relacionados a su función

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr 144 y 155

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso *Cortez Espinoza Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 468, párr. 92.

como tal<sup>24</sup>; y lo que la Corte IDH analizó, *inter alia*, fueron ciertas irregularidades en el trámite del mismo<sup>25</sup>.

De esta manera, aunque en el caso Grijalva Bueno el Tribunal Interamericano no analizó ni se pronunció expresamente sobre el alcance del fuero militar con respecto de civiles, se observa en el cuadro fáctico la participación de dos civiles como testigos en un proceso penal seguido ante órganos castrenses<sup>26</sup>. Así, aun cuando la sentencia determinó que el Estado ecuatoriano violó las garantías judiciales al no permitir a la víctima interrogar a dichos testigos, lo cierto es que la Corte IDH no analizó el carácter civil que estos detentaban y, por ende, no validó explícitamente toda interacción de los órganos de justicia militar con civiles que no detenten el carácter de activos o de pasivos del delito; ni se pronunció expresamente sobre las implicaciones y los alcances de la participación de civiles como testigos en un proceso militar<sup>27</sup>.

No obstante, cabe resaltar que en la misma sentencia se pone de relieve los riesgos de habilitar que los órganos militares de investigación penal entrevisten e interroguen a testigos. En efecto, se observa cómo otro testigo (no civil) que habría declarado en sede militar contra la víctima del caso habría sido en ese contexto sometido a coacción indebida por los investigadores castrenses. Así, el párrafo 132 de la sentencia precisa que:

32. En este sentido, una de las personas que declaró en contra del señor Grijalva, el señor FCh, posteriormente, en una declaración voluntaria, presentada en el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Militar, manifestó que compareció ante el Servicio de Inteligencia Naval en Quito, donde fue “sometido a severas investigaciones” y fueron “utiliza[dos] medios de grave intimidación, de irreversible presión psicológica” para obligarlo a suscribir un escrito previamente elaborado, en contra del señor Grijalva Bueno. Afirmó que le fue indicado de forma amenazante que “si quería que es[e] escrito [fuera] realizado con sangre o sin sangre” y, posteriormente, apagaron las luces del lugar en donde se encontraba y comenzaron a golpear las paredes, la puerta de la entrada y el escritorio para luego advertirle “que de ahí no iba a salir hasta [no] redact[ar] el escrito”. A los pocos días, fue llevado hasta el SERINT en Quito, donde permaneció por un plazo aproximado de dos semanas, donde volvió a ser sometido a “presiones psicológicas indirectas ya que no se [le] tomaba en cuenta para nada y [...] todos los días era interrogado por el escrito que [le] hicieron redactar” y le indicaban que “debía prepararse para cuando lo llamaran a declarar a Guayaquil y que en dicha declaración debía mantenerse firme respecto al escrito y tranquilo”. Por último, el señor FCh en su declaración voluntaria presentada al Juez de Derecho de la Primera Zona Naval manifestó que, se “retractaba de lo dicho en [su] escrito inicial forjado por los antes nombrados miembros de inteligencia Naval por reconocer que declar[ó] bajo severas medidas coercitivas e irresistibles presiones psicológicas de algunos elementos negativos de [su] superioridad”.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párrs. 59-82.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párrs. 147 y 148.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 108.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párrs. 107-111.

Precisamente por estas consideraciones, la Corte Interamericana concluyó que:

139. [...] el juzgador en su sentencia condenatoria, dictada contra el señor Grijalva Bueno en el proceso penal militar, apreció prueba ilícita que habría sido obtenida bajo tortura y coacción en violación del debido proceso, así como de las garantías judiciales indispensables relacionadas con el derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad procesal y a un juicio justo, en violación de los artículos 8.1. y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, perjuicio del señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno. En consecuencia, este Tribunal considera que el proceso penal militar seguido contra la víctima es un proceso arbitrario y absolutamente inconvencional.

Es así que el caso Grijalva Bueno alerta sobre las situaciones que pueden presentarse cuando se permite que los órganos de investigación militar libremente y sin controles entrevisten y comparezcan a testigos civiles, en aquellos países donde las Fuerzas Armadas no han adoptado pautas de transparencia, de subordinación plena y orgánica a las autoridades civiles y de verdadero respeto al debido proceso, como tristemente es el caso de México.

Si bien es cierto el caso referido aborda el derecho a la defensa que les asiste a de las personas imputadas militares a ofrecer diversas pruebas en el fuero militar en el que se les juzgaba<sup>28</sup>, ello de ninguna manera debe entenderse como una apertura a que dichas pruebas o diligencias, cuando implican presencia de elementos civiles en procesos seguidos en el fuero militar, pueda realizarse sin ninguna salvaguarda o criterio de debida conducción (aspecto que no fue materia de profundidad en el caso en cuestión). Máxime en contextos como el mexicano anteriormente descrito, en dónde la actuación castrense ha tomado un protagonismo que podría considerarse contrario al propio texto constitucional en el artículo 21 al establecer la garantía orgánica de seguridad pública civil, sino incluso con la indebida acotación del fuero bajo los términos señalados. Por ello cobra especial relevancia los riesgos que puede tener dichas intervenciones de civiles en el ámbito militar aun como terceros, y la necesidad, en casos estrictamente necesarios en los que el desahogo de dichas actuaciones deba realizarse para proteger el derecho a la defensa, se realice con debidas salvaguardas para no generar ampliación del fuero militar o afectaciones indebidas a personas civiles por la actuación militar. Ello podría implicar, por ejemplo, que dichas diligencias requieran realizarse bajo la conducción exclusiva del Ministerio Público civil bajo esquemas de colaboración con el Ministerio Público Militar.

Por todo lo anterior, como Centro de Derechos Humanos con amplia experiencia en la representación de víctimas de abusos militares, respetuosamente estimamos que en el asunto de marras es de primera relevancia realizar un análisis profundo de la

---

<sup>28</sup>Corte IDH Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr 111.



posible inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los siguientes artículos impugnados por CNDH:

**A) Respecto a la participación de terceros civiles en procedimientos penales en el fuero castrense.**

Algunos de artículos que se relacionan con este supuesto son los siguientes:

- *Respecto a los artículos 128, fracción VIII, 129, fracción XI, y 212 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como de los numerales 38 y 49 Bis, fracción XII del Código de Justicia Militar.*

Los preceptos anteriormente señalados, establecen diversas facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir información relacionada con la investigación de hechos delictivos de competencia castrense. Asimismo, la redacción de todos es coincidente en no establecer un supuesto competencial diferenciado relacionado con el destinatario de la norma. De forma genérica, se hace referencia tanto a particulares como a servidores públicos, sin prever una limitación de estas facultades exclusivamente respecto a elementos castrenses.

Para sustentar lo anterior es necesario precisar, lo establecido en los distintos numerales: el artículo 128 fracción VIII del Código Militar de Procedimientos Penales (en adelante CMPP) prevé como una de las facultades del Ministerio Público Militar, la de requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de medios de prueba. Asimismo, el artículo 129, fracción XI, se establece la facultad de la Policía Ministerial Militar de requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación.

Por su parte, el artículo 212 del CMPP establece la obligación de toda persona o servidor público, de proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto, así como de comparecer en caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público Militar y la Policía Ministerial Militar, siendo que en caso de incumplir con dicha disposición, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Así, el artículo 38 del Código de Justicia Militar establece la obligación de comparecer ante el Ministerio Público Militar, de todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos cuando sean citadas por el Fiscal General de Justicia militar o sus agentes. Finalmente, la fracción XII del

artículo 49 bis se prevé la facultad de la Policía Ministerial Militar permanente, de requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o colectivas, informes y documentos para fines de la investigación

Todo lo establecido en los numerales previamente indicados faculta a las autoridades militares a que requieran a personas no sujetas a la jurisdicción militar, ya sea para comparecer o para proporcionar información, documentación y datos para la investigación de hechos delictivos de competencia militar. En la vía fáctica, esto puede significar la realización de actos de molestia sobre particulares ajenos a las fuerzas armadas, para comparecer a un proceso penal militar en donde se investiga un hecho delictivo de competencia castrense, lo que puede redundar en violaciones a derechos humanos.

- *Respecto a los artículos 87, 123, 171, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales.*

El numeral 87 del Código en comento al establecer lo relativo a la obligación de toda persona de presentarse ante el Órgano Jurisdiccional Militar o ante el Ministerio Público Militar, cuando sea citada. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 123 de la misma legislación que prevé la facultad del Juez castrense de ordenar la entrevista de una persona o interviniente del procedimiento que se haya negado a hacerlo con el defensor. Ambos artículos, como puede verse, son coincidentes en no realizar distinción alguna respecto a la calidad de la persona que comparece a sede judicial.

En consonancia con lo anterior, los numerales 357, 361, 363 y 364 del CPPM establecen la figura de los testigos en el proceso penal militar. Respecto al artículo 357, se señala que toda persona que concurra a un proceso judicial castrense, tiene la obligación de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

Por su parte, el artículo 361 del CMPP desarrolla que, en caso de que el testigo citado no se presente o exista temor fundado de que se ausente o se oculte, “se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio. Finalmente, el numeral 363 de la misma legislación prevé la posibilidad de recibir testimonio de menores de edad, en tanto que el diverso 364, si bien se refiere a la facultad de la autoridad jurisdiccional para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público o la autoridad correspondiente de adoptarlas, la ejecución de estas medidas de protección se traduce en el ejercicio de facultades de una autoridad militar más allá de competencia, atendiendo a que estas medidas

pueden ordenarse respecto de víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y sus familiares, por lo que, al margen de tratarse de medidas tendentes a proteger los derechos humanos de testigos y familiares.

Ahora bien, los numerales 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales prevén la realización de diversos actos de investigación que requieren control judicial.

La posible inconstitucionalidad e inconventionalidad de estos artículos debe ponderarse con un análisis profundo e integral pues permitir que los órganos castrenses de procuración y justicia interactúen con víctimas, ofendidos y testigos civiles puede prestarse a abusos.

### **B) Respetto a actos de levantamiento e identificación de cadáveres.**

El artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales prevé lo relativo al levantamiento e identificación de cadáveres, y establece que en los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, se practicará: I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos; II. El levantamiento del cadáver; III. El traslado del cadáver; IV. La descripción y peritajes correspondientes; y V. La exhumación en los términos previstos en el Código [...] Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Lo anterior, significa la ampliación del fuero militar de forma indebida y contraria a lo establecido en el artículo 13 constitucional y en los estándares internacionales; ya que en el supuesto que prevé la norma sobre una muerte por causas no naturales, se corre el riesgo de que la víctima pueda ser civil, pues no se establece la limitación expresa respecto a que se trate de cadáveres de los que se tenga la certeza de que pertenecían a las Fuerzas Armadas, sino que incluso se introduce el supuesto de casos en los que se desconoce por completo la identidad del cadáver, al establecer la identificación a través de peritajes en el último párrafo del artículo 267.

Cobra relevancia lo previsto en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente sobre los sujetos del Protocolo, en donde los elementos de las Fuerzas Armadas tienen el carácter de autoridades coadyuvantes con las autoridades responsables de la seguridad pública y procuración de justicia, y bajo ningún concepto asumen la calidad de Policía Primer Respondiente, lo que tampoco se modificó con el Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, salvo supuestos excepcionales relacionados con el levantamiento de cadáveres en instalaciones militares en los que no exista duda de su identidad militar, el fuero militar no tendría por qué realizar ninguna actuación de identificación y levantamiento de cadáveres; máxime que, como se desprende del propio artículo, se está en supuestos en los que se desconoce la identidad del cadáver, pues existe una alta posibilidad de que se trate de un civil.

Por otro lado, cabe precisar que el contenido del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales es idéntico al artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En consecuencia, esta disposición también se ve afectada por la vigencia del supuesto establecido en el artículo 37, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar, que se ha referido con anterioridad.

Casos como la masacre ocurrida en 2014 la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México y, recientemente, las ejecuciones extrajudiciales cometidas en contra de cinco jóvenes en Nuevo Laredo, Tamaulipas dan cuenta de que la escena del crimen es inicialmente controlada por la SEDENA. En el caso Tlatlaya, el control inicial de la escena del crimen y su resguardo por parte de elementos castrenses permitió que se alterara el lugar de los hechos, con lo que se violó el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas y la sociedad. La CNDH concluyó que durante aproximadamente seis horas que las autoridades militares tuvieron bajo su custodia el lugar de los hechos, se colocaron armas en todos los cuerpos, al menos cuatro cadáveres fueron cambiados de su posición original, un aparato de radiocomunicación no fue objeto de cadena de custodia, y se presume que los dispositivos celulares que llevaban consigo las víctimas fueron sustraídos ilegalmente.<sup>29</sup> Esta manipulación se tradujo en la imposibilidad de determinar las condiciones en las que se encontraba la bodega y, con ello, repercusiones irreparables para el esclarecimiento de los hechos en las subsecuentes investigaciones civiles, incluso en la determinación del número de víctimas que fueron ejecutadas tras haber sido sometidas por el personal militar<sup>30</sup>.

De igual manera, la manipulación de la escena favoreció el encubrimiento del delito y propició la divulgación de hipótesis estigmatizantes y de criminalización a las víctimas. En efecto, las víctimas sobrevivientes de los hechos fueron detenidas e

---

<sup>29</sup> CNDH. Recomendación 51VG/2014. Párrafos 368-378.

<sup>30</sup> Idem. Párrafo 117.

investigadas por la posesión de las armas de fuego que se colocaron durante la alteración de la escena.<sup>31</sup>

Ahora bien, como se ha señalado, en la Tesis 1a. X/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2021859, la competencia en casos de homicidio -aun cuando los sujetos pasivos y activos fuesen militares- se surte en favor del fuero ordinario al tratarse de un delito que tiene como bien jurídico tutelado a la vida y no puede concebirse su afectación como una falta a la disciplina castrense. El artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales es aplicable exclusivamente a los casos en los que “se presume la muerte por causas no naturales”, es decir, cuando se presume la comisión de un delito que tuvo como resultado la pérdida de la vida. En consecuencia, el artículo 267 no podría ser aplicable en ningún caso, puesto que se estaría investigando un delito contra la vida como falta a la disciplina militar en el fuero indebido.

Lo anterior es coincidente con lo establecido por el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas de las Naciones Unidas, que señala que:

28. Los investigadores y los mecanismos de investigación deben ser independientes de influencias indebidas, además de ser percibidos como tales. Deben ser independientes desde el punto de vista institucional y formal, en la teoría y en la práctica, en todas las etapas. Las investigaciones deben ser independientes de los presuntos culpables y de las unidades, instituciones u organismos a las que pertenezcan. Las investigaciones de homicidios presuntamente relacionados con miembros de las fuerzas del orden, por ejemplo, se deben poder llevar a cabo sin ninguna influencia indebida que pueda derivarse de las jerarquías institucionales y cadenas de mando. **Las investigaciones de violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, deben realizarse bajo la jurisdicción de los tribunales civiles ordinarios [...]**<sup>32</sup>

[El resaltado es propio]

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta inconstitucional e inconveniente la atribución de las autoridades militares de exhumación, levantamiento, identificación y entrega de cadáveres.

### **C) Respecto a la localización geográfica en tiempo real de dispositivos móviles.**

Al igual que las facultades previamente analizadas, la localización geográfica de dispositivos móviles representa un acto de molestia bajo la premisa de que implica

<sup>31</sup> Idem. Párrafo 102-104.

<sup>32</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 28. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf)

una intrusión al derecho a la privacidad, siendo indispensable que dicho acto de investigación se realice con apego a las normas sustantivas y procesales -así como aquellos criterios obligatorios que han definido las obligaciones de las autoridades que intervienen en dicho procedimiento- para no vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica reconocidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, sostenemos que las facultades que se le otorgan al Fiscal General Adjunto, Fiscal Militar Auxiliar y al Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos para solicitar intervención de comunicaciones y localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil reguladas en el artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como en los artículos 81 bis, fracción VII, y 83 fracción XIII, del Código de Justicia Militar, son inconstitucionales en tanto que carecen de controles mínimos para garantizar que no se vulnere el derecho a la privacidad de forma arbitraria por parte de elementos castrenses.

Esto es así, en atención a que de dichos artículos no se advierte ningún criterio que delimite bajo un parámetro de razonabilidad y proporcionalidad el uso de dicha facultad. Aun cuando los artículos mencionados establecen que el personal ministerial castrense podrá solicitar localización geográfica en tiempo real “respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense”, resulta insuficiente para considerar a dicha regulación como un auténtico control que garantice que la facultad otorgada al personal castrense no sea utilizada arbitrariamente para intervenir comunicaciones de civiles, pues al solicitar la geolocalización de un dispositivo no es posible distinguir entre el equipo de comunicación móvil y la persona que lo porte o posea la línea de teléfono al momento de ser rastreado.

Ese margen de ambigüedad permite que la facultad del personal ministerial militar para geolocalizar pueda utilizarse tanto para investigar a militares como a civiles, puesto que los artículos en cuestión son insuficientes para determinar si la persona que es propietaria del dispositivo de comunicación es una persona sujeta a la jurisdicción militar o a la jurisdicción civil, reduciendo dicha cuestión a la valoración subjetiva regulada en el segundo párrafo del artículo 299 Código Militar de Procedimientos Penales que refiere “*Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica...*”.

Por lo anteriormente expuesto, resulta inconstitucional e inconvencional la atribución de las autoridades militares respecto a la localización geográfica en tiempo real de dispositivos móviles.

## **D) Sobre las inspecciones y cateos como actos de investigación.**

El artículo 247 del Código Militar de Procedimientos Penales regula aquellos actos de investigación que podrá realizar el personal castrense sin necesidad de contar con autorización judicial. Dentro de dicho artículo, destacamos los actos regulados en las fracciones I, II, y V, referentes a la realización de inspecciones en el lugar del hecho o del hallazgo; en lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; e inspección de vehículos.

Por su parte, el artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales, regula aquellos actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control para llevarse a cabo, destacando el regulado en la fracción referente a la realización de cateos.

Al igual que los artículos analizados en apartados previos, estas facultades no cuentan con una regulación suficiente sobre los supuestos en que podrán realizarse, siendo facultades amplias y sin criterios específicos para que su realización se limite a investigar los delitos del fuero militar, pues al no indicar una restricción puede comprenderse que los cateos se lleven a cabo respecto de cualquier inmueble, incluyendo los pertenecientes a civiles, con lo cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional.

Tanto el artículo 247 como el 248, cuentan con el mismo listado de actos de investigación que el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce en los diversos 251 y 252 para la conducción del ministerio público en la persecución de cualquier investigación. No obstante, al tratarse los primeros de actos de investigación dentro de investigaciones del fuero militar, la falta de controles o restricciones expresas para su implementación, abre la posibilidad de que sean utilizados en contextos diversos a la investigación de hechos estrictamente relacionados a la disciplina militar.

Desde el Centro Prodh hemos documentado y acompañado a mujeres víctimas de actos de tortura, tortura sexual y detención arbitraria por elementos de las Fuerzas Armadas, cometidos posteriormente a la realización de cateos al interior de domicilios particulares. Ejemplo de ello, el caso de Korina Utrera, Denis Blanco y Charly Hernández del que derivó la Recomendación 18VG/2019<sup>33</sup> emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dirigida a la Secretaría de Marina (Semar), o el caso de Claudia Medina del que derivó la Recomendación 62/2016<sup>34</sup> emitida por CNDH y también dirigida a la Semar, reconociendo en ambos

---

<sup>33</sup> CNDH. Recomendación 18VG/2019, disponible para su consulta en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-02/RecVG\\_018.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-02/RecVG_018.pdf)

<sup>34</sup> CNDH. Recomendación 62/2016, disponible para su consulta en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2016/Rec\\_2016\\_062.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_062.pdf)

casos las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra entre los que se encuentra la vulneración a la inviolabilidad del domicilio.

Sobre hechos acontecidos en años recientes, la CNDH emitió la Recomendación 71VG/2022<sup>35</sup> dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) por la privación de la vida a una persona por el uso ilegítimo de la fuerza, así como lesiones y detención arbitraria de otras tres personas, actos presentados posteriormente a la realización de una inspección a un vehículo.

Si bien estos casos se han presentado en el marco de la intervención de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública y no así en el contexto de la investigación de delitos de la disciplina militar, son representativos de la forma reiterada en la que las Fuerzas Armadas han vulnerado los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, e incluso la vida de personas presentes al momento de realizar un cateo o inspección.

Así, el presente Amicus Curiae busca allegar a este Alto Tribunal información sobre los riesgos de validar un marco normativo donde se permite la realización de actos de molestia a las Fuerzas Armadas sin los debidos controles para prevenir su uso indiscriminado y arbitrario. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos que la SCJN analice los argumentos sobre la inconstitucionalidad de las facultades otorgadas a las autoridades militares respecto a la realización de inspecciones y cateos como actos de investigación.

Finalmente, es menester resaltar que los diversos artículos impugnados y de los cuales se solicita su invalidez en la presente acción de inconstitucionalidad pertenecientes al Código de Justicia Militar y al Código Militar de Procedimientos Penales, en el fondo están otorgando a los Ministerios Públicos Militares y a la Policía Ministerial Militar una ampliación de sus facultades para interactuar con personas civiles y ajenas a la jurisdicción castrense; siendo necesario recordar que la CNDH ha encontrado que la entonces Policía Judicial Federal Militar, hoy Policía Ministerial Militar ha incurrido en graves violaciones a los derechos humanos, como se desprende de las recomendaciones 78/2020<sup>36</sup> y 16VG/2018<sup>37</sup>.

En la primera de ellas, se da cuenta como elementos pertenecientes a la Policía Judicial Militar pretendieron evadir su responsabilidad mediante el mandato judicial de aprehensión, el tiempo en el que la víctima fue retenida de manera ilegal en instalaciones militares; siendo que en la en la segunda recomendación se hace

---

<sup>35</sup> CNDH. Recomendación 71VG/2022 disponible para su consulta en:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-10/RecVG\\_71.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-10/RecVG_71.pdf)

<sup>36</sup> CNDH. Recomendación 78/2020, disponible para su consulta en:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2016/Rec\\_2016\\_062.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_062.pdf)

<sup>37</sup> CNDH. Recomendación 16VG/2018, disponible para su consulta en:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_016.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_016.pdf)



mención, de que las lesiones -actos de tortura- que presentaron los nueve agraviados ha constituido una práctica recurrente por parte de los elementos militares al momento de tener bajo su custodia a las personas detenidas. Por lo que, se sustenta en la vía de los hechos lo necesario de establecer contrapesos respecto de las facultades de instituciones castrenses que han estado históricamente vinculadas a violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, compartimos plenamente la consideración formulada en el párrafo 72 del proyecto inicialmente presentado al Honorable Pleno en este asunto, conforme al cual:

*“En un contexto como el mexicano donde las fuerzas armadas han realizado cada vez más labores que van más allá de la mera defensa exterior de la Nación es sumamente relevante que la interpretación constitucional siga garantizando la jurisdicción civil sobre cualquier ejercicio del poder militar que pudiera afectar a la ciudadanía. Esto implica que la prohibición constitucional al Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México para conocer de asuntos que involucren a civiles no solamente opere frente a aquellas conductas que representen delitos, sino sobre cualquier violación a derechos humanos por mínima que ésta sea”.*

\*\*\*

Por lo expuesto, de Ustedes C.C. Señoras Ministras y Señores Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente solicitamos:

**PRIMERO:** Que se nos tenga por presentados con este escrito Amicus Curiae mediante el cual allegamos insumos técnico jurídicos, desde la perspectiva de los derechos humanos, para la discusión de la presente Acción de Inconstitucionalidad, por estimar que dicha controversia jurídica es de especial interés público.

**SEGUNDO:** Que esta H. SCJN considere realice el estudio de la presente Acción de Inconstitucionalidad con una perspectiva amplia de derechos humanos, que comprenda las implicaciones en el mundo fáctico de validar una interacción amplia y sin controles de los órganos de procuración y justicia militar con civiles, sobre todo en cuanto a: i) la participación de terceros civiles en procedimientos penales en el fuero castrense, particularmente víctimas, ofendidos y testigos; ii) la realización de actos de levantamiento e identificación de cadáveres en caso en que estos sean de civiles; iii) la localización geográfica en tiempo real de dispositivos móviles de civiles; y, iv) la realización de inspecciones y cateos que involucren a civiles; cuestiones

que en nuestra perspectiva suponen, en los hechos, ampliar los límites de la jurisdicción militar en un contexto de profundización de la militarización.

**CIUDAD DE MÉXICO A 27 DE MARZO DE 2022**

**POR EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS  
MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C.,**

**MTRO. JORGE SANTIAGO AGUIRRE ESPINOSA  
DIRECTOR DEL CENTRO PRODH.**